

15247 RESOLUCION de 17 de junio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el Recurso número 01/0000386/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el Recurso número 01/0000386/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por Federación de Trabajadores de la Enseñanza de U.G.T., contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 22 de mayo de 1992, sobre establecimiento de servicios mínimos para garantizar la prestación de servicios esenciales en Centros Docentes públicos, no universitarios, dependientes del M.E.C. para los supuestos de convocatoria de huelga en dicho sector público.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 17 de junio de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15248 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo estatal a Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio colectivo estatal de Estaciones de Servicio que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1992 de una parte por representantes de las centrales Sindicales UGT y CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes de la Confederación Nacional de Estaciones de Servicio y Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 2040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Convenio estatal de Estaciones de Servicio 1992

Artículo 1.º *Ambito territorial*.-Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.º *Ambito funcional*.-Es de aplicación este Convenio a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal*.-Este Convenio tendrá una duración mínima de doce meses. En consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo, al 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Para el año 1992, se establece un aumento del 7 por 100 sobre todos los conceptos salariales.

Revisión salarial.-Una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumo para el año 1992, establecido por el INE, se efectuará una Revisión Salarial en todo lo que exceda del 6 por 100 que se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1992, sobre las tablas que figuran en el presente Convenio.

Art. 4.º *Garantías «ad personam»*.-Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengán establecidas por disolución legal o costumbre inveterada.

Art. 5.º *Clasificación personal*.-El Auxiliar y el Oficial de Segunda Administrativo después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

La definición de Expendedor establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: «El Expendedor es el que se dedica al suministro de gasolina, gasóleos y derivados y todos los repuestos relacionados con el automóvil y hielo, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal y como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno dentro de su jornada de trabajo y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

Los productos específicos no mencionados anteriormente se seguirán vendiendo en las Estaciones de Servicios por los Expendedores, previo acuerdo de ambas partes o por la propia voluntad del trabajador.

Esto no será obstáculo para que la Empresa pueda contratar a otro trabajador para vender estos productos específicos y repuestos del automóvil, que en ningún caso suministrará gasolinas o gasóleos.

La definición de Encargado de Turno establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio se sustituye por la siguiente definición: «Es el que a las órdenes inmediatas del Encargado general, Gerente o Propietario, y con mando sobre el resto del personal operario de la Estación, vigila sus trabajos, recibe los suministros de toda clase y efectúa la distribución de los mismos. Si esta labor fuera encomendada a otro trabajador de inferior categoría, éste quedaría exento de responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen en el ejercicio de estas funciones, salvo voluntad maliciosa o conducta negligente.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su artículo 14, Grupo III, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: «Son los que a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tales como limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor.»

Art. 6.º *Penosidad*.-Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrá ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Prendas de trabajo*.-Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

- Dos monos o uniformes.
- Dos camisas y dos pantalones para el verano.
- Tres pares de zapatos anuales.
- Una chaqueta de cuero cada tres años o prendas de abrigo cada dos años.

Para aquellas personas que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionarán tres monos o prendas similares y tres pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se consideran como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresa, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área ex monopolio, en que tendrán los colores propios de las compañías distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresada en este artículo en el área del monopolio con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, serán objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

Art. 8.º *Retribuciones*.-Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 7 por 100 de subida, respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Dicho incremento fijado como la hipotética revisión salarial lo será con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1992 para todos los trabajadores en alta durante la vigencia del Convenio, afectados por el mismo, y para todo el período en que, durante ese año, hayan estado en activo en la empresa, aun cuando la determinación de los porcentajes a aplicar se efectúe con posterioridad a la extinción de su relación laboral.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias*.-Los trabajadores comprendidos en este Convenio, percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

- 1.º Del 1 al 15 de marzo.
- 2.º Del 1 al 30 de junio (de vacaciones).
- 3.º Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).

Art. 10. *Complemento de trabajo nocturno.*—El complemento regulado por el artículo 63 de la Ordenanza de Trabajo para Estaciones de Servicio, se fija en el 30 por 100 del salario base por expendedor y noche efectivamente trabajada.

Art. 11. *Quebranto de moneda.*—Todo el personal que sea responsable del manejo de dinero efectivo recibirá anualmente en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 63.000 pesetas cantidad que deberá hacerse efectiva en doce mensualidades.

Aquellos trabajadores que vinieran cobrando una cuantía superior a la anteriormente citada, se les mantendrá la cuantía, incrementada en un 7 por 100.

Art. 12. *Desplazamiento de vehículos.*—El trabajador que con autorización y por orden de la Empresa y con el correspondiente permiso de conducir, se dedique al desplazamiento de coches entre las distintas secciones (engrase, lavadero, aparcamiento, etc.) dentro de la misma Estación de Servicio, percibirá un plus del 5 por 100 de su salario de Convenio, por cada día efectivo de trabajo.

Art. 13. *Seguridad Social.*—En los casos de incapacidad temporal para el trabajo por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo.

Y en caso de ILT por enfermedad con hospitalización, las empresas complementarían hasta el 100 por 100 durante los quince primeros días de dicha hospitalización.

En caso de ILT por las enfermedades que determine la Comisión Mixta, que deberá reunirse al efecto, las empresas complementarían hasta el 85 por 100 de la base de cotización en los días comprendidos entre el decimotercero al vigésimo de baja, del vigésimo primero hasta un máximo de 90 días las empresas complementarían hasta el 100 por 100 de la base de cotización.

Con el fin de evitar el absentismo laboral, así como la desviación nociva de la cláusula anterior, la Comisión Mixta hará un seguimiento puntual del absentismo en el Sector, y si dicho absentismo por enfermedad superara el 5 por 100 bien en el sector, bien en la Empresa, dicho complemento dejará de abonarse automáticamente.

Para el cálculo de dicho absentismo no afectarán las bajas producidas en los diez primeros días.

Asimismo esta cláusula no entrará en vigor hasta la firma del presente Convenio, no afectando por lo tanto y en ningún caso a aquellas bajas que se hayan producido con anterioridad.

Una vez determinadas por la Comisión Mixta las enfermedades, las empresas abonarán el complemento con carácter retroactivo a la fecha de la firma del presente Convenio, todas aquellas bajas que se hayan producido con posterioridad a la indicada fecha.

Las empresas, en ningún caso, soportarán incremento alguno en el complemento económico deducido del presente artículo, si por modificación legislativa o reglamentaria, se produjeran reducciones en los porcentajes de las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 14. *Seguro de invalidez y muerte.*—Las pólizas de los seguros de accidentes ya contratados o que se contraten por las Empresas a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1993, para cubrir la responsabilidad en casos de invalidez o muerte, deberán garantizar, en caso de muerte, 3.200.000 pesetas, y en caso de invalidez, 3.500.000 pesetas.

Los riesgos que se produzcan con ocasión o como consecuencia del trabajo se cubrirán con arreglo al siguiente desglose:

- Primero: Muerte.
- Segundo: Gran invalidez.
- Tercero: Invalidez absoluta para cualquier tipo de actividad remunerada.
- Cuarto: Invalidez total que le incapacite para el ejercicio de su trabajo habitual.

Dentro de los sesenta días siguientes a la contratación, o a la renovación de la póliza la Empresa deberá facilitar una fotocopia a cada trabajador.

Art. 15. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de cuarenta horas semanales durante el año 1992.

Dicha jornada no podrá ser partida salvo acuerdo expreso entre Empresa y el trabajador.

En todos los centros que estén abiertos durante las veinticuatro horas del día, se establecerán turnos rotativos:

Los horarios podrán ser:

- De seis a catorce horas.
- De siete a quince horas.
- De catorce a veintidós horas, o bien de quince a veintitrés horas.
- De veintidós horas a seis horas.
- De veintitrés a siete horas.

En los centros abiertos durante el día exclusivamente, los horarios serán:

- De seis a catorce horas y de catorce a veintidós horas.
- O bien, de siete a quince horas y de quince a veintitrés horas.

La elección de uno y otro horario será decidida por la mayoría de los trabajadores que integren la plantilla, sin perjuicio de que éstos si lo desean, mantengan los horarios actuales.

A este fin se establece un calendario de forma que un trabajador no trabaje más de dos domingos consecutivos.

Art. 16. *Transporte.*—El plus de distancia quedará regulado conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio y la Orden de 10 de febrero de 1958, con la única salvedad de fijar un importe de ocho pesetas por kilómetro.

Art. 17. *Bocadillo.*—Cuando la jornada se realice de forma continuada será obligatorio el disfrute de un descanso de quince minutos.

Art. 18. *Cambio de horario.*—El personal administrativo disfrutará de doce semanas en las que la jornada laboral será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo en régimen de jornada intensiva, en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

No será obligatorio para las empresas conceder estas semanas de jornada intensiva simultáneamente a toda la plantilla de personal administrativo.

Cuando concurren circunstancias especiales de fuerza mayor, las empresas podrán adaptar sus horarios de mutuo acuerdo con los propios trabajadores.

Asimismo se respetarán los pactos existentes o futuros en esta materia entre trabajador y empresario.

Todo lo establecido en el presente artículo en materia de jornada intensiva, es de aplicación única y exclusivamente al personal administrativo de Estaciones de Servicio.

Art. 19. *Cierre dominical y festivo.*—Se acuerda el cierre con carácter rotativo de las Estaciones de Servicio en todo el territorio español los domingos y días festivos.

En caso de festivos consecutivos se cerrará el domingo, si uno de ellos lo fuese, en el otro caso se abrirá el primero en orden.

El acuerdo queda condicionado y entrará en vigor cuando por los Organismos Ministeriales competentes se dicte disposición regulando el cierre de todas las Estaciones de Servicio y Aparatos Surtidores, o Postes, que expendan al público carburantes y lubricantes, tanto los que pertenezcan a las empresas con trabajadores a su cargo, como aquellas que ejerzan su actividad sin los mismos, bien se trate de personas físicas como jurídicas, al igual que las que lleven su explotación, sus propios titulares como autónomos o como arrendatarios autónomos, o por el sistema de autoservicio por hallarse automatizadas.

Así que, una vez dictadas todas las disposiciones legales que garanticen el cierre dominical y nocturno de todas las Estaciones de Servicio de distribución de carburantes, cualquiera que fuere su modalidad o sistema y se acordase por la representación de los trabajadores y de los empresarios en el ámbito de las Comunidades Autónomas regulado el cierre, entrará en vigor, para todos, sin excepción, tal cierre los domingos y festivos como el servicio nocturno en los términos que se estableciera.

En aquellas provincias que en la actualidad tengan acordado el cierre dominical y festivo y se esté cumpliendo en su totalidad, seguirán teniendo vigencia sus acuerdos específicos en tanto se dé una solución global a todo el Estado español.

Art. 20. *Cierre nocturno.*—A) En la Península. Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del Censo Nacional, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 (Complemento del Trabajo Nocturno).

B) En Baleares. La misma redacción que el artículo 19.

C) La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo procurarán, en el plazo más corto posible, adaptar el cierre nocturno a un porcentaje mínimo del 75 por 100 de todas las instalaciones sin que este cierre sea necesariamente rotativo. Esta situación no supondrá reducción de plantilla.

Art. 21. *Cierre nocturno, dominical y festivo.*—Los turnos de trabajo y la jornada se establecerán en la forma que mejor aseguren el servicio, procurando la mayor equidad en su regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15. La jornada no podrá partirse, salvo acuerdo entre Empresa y trabajador.

Si la Empresa estimara conveniente mantener un servicio de vigilancia durante el cierre nocturno, dominical o festivo, podrá utilizar para el mismo a los expendedores de su plantilla de forma rotativa.

No supondrá alteración en el Convenio que la Administración modifique los porcentajes establecidos para el Área de Monopolio siempre que no hubiera una diferencia, en más o menos, del 15 por 100.

Art. 22. *Vacaciones.*—Las vacaciones de treinta días naturales se tomarán por turnos rotativos.

Las vacaciones se disfrutarán durante todo el año, preferentemente, entre los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

No obstante lo anterior, el trabajador tendrá derecho a partir su descanso vacacional, en dos periodos iguales de tiempo, uno de los cuales tendrá derecho a disfrutarlo durante los meses anteriormente mencionados.

La Empresa determinará el calendario de vacaciones en los dos primeros meses del año o bien en los dos últimos meses del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Art. 23. *Licencias.*—Retribuidas: El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausen-

tarse del trabajo, con derecho a su remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales, como mínimo, en caso de matrimonio.
- b) Durante cuatro días, que deberán ampliarse a tres más, cuando el trabajador necesite realizar algún desplazamiento al efecto, a localidad distinta a aquella donde tenga su residencia habitual, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento de su cónyuge, ascendientes o descendientes, hasta tercer grado.
- c) Durante un día por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debidamente justificado.
- e) Por matrimonio de padres, hijos, hermanos o cuñados, se otorgará un día de licencia, siendo un día más si el acontecimiento es fuera de la provincia.
- f) Por el tiempo indispensable y necesario para acudir a consulta médica siempre que se justifique debidamente.
- g) Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho, dentro del año natural, a un día laborable, que se disfrutará, previo acuerdo entre Empresa y trabajador, preferentemente, en período vacacional (Navidad y Semana Santa), teniendo en cuenta las exigencias productivas, técnicas y organizativas.

No retribuidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, en los casos previstos en el punto B) del mismo, el trabajador tendrá además derecho a una licencia de tres días, sin remuneración, que deberá ampliarse hasta cuatro días; asimismo, sin remuneración, en el supuesto de tener que desplazarse el trabajador al efecto a localidad distinta de aquella donde tenga su residencia habitual.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—En atención a las actuales circunstancias, las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. En base a ello, éstas se regirán por los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Se suprimirán totalmente.
Horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y estructurales:

Realización.

A fin de clarificar el contexto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o, los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por las contrataciones temporales o a tiempo parcial, previstas en la Ley.

En este tema se observará el estricto cumplimiento de la regulación contenida en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. *Jubilación.*—En la misma línea del artículo anterior, y en atención a los posibles efectos que de cara a paliar el paro pudiera tener, los firmantes de este Convenio acuerdan la jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos a los 64 años de los trabajadores que así lo soliciten, comprometiéndose las empresas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo en número igual al de las jubilaciones anticipadas que se pacten, con los contratos que contempla el Real Decreto legislativo 1194/1985, de 17 de julio, mínimo un año.

Art. 25 bis. *Primas por jubilación.*—La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, sin perjuicio de que puedan completarse los periodos de carencia para la jubilación, en cuyo supuesto se producirá esta con carácter obligatorio al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

Para los trabajadores que decidan su jubilación voluntaria ante des cumplir los 65 años, se establecen las siguientes cantidades:

- 60 años: 700.000 pesetas.
- 61 años: 600.000 pesetas.
- 62 años: 500.000 pesetas.
- 63 años: 400.000 pesetas.
- 64 años: 300.000 pesetas.

Las empresas se obligan a aplicar esta jubilación voluntaria incentivada. No obstante, en los centros de trabajo de menos de 13 trabajadores, podrá jubilarse en estas condiciones sólo un trabajador al año, salvo pacto entre Empresa y trabajador.

Para tener acceso a esta jubilación voluntaria incentivada anticipada, el trabajador ha de contar al menos con una antigüedad en la Empresa de 10 años. Las empresas no contraen compromiso alguno de contratación para estos supuestos.

Art. 26. *Garantía en el empleo.*—Las empresas se comprometen a no hacer uso de la contratación temporal de forma permanente para cubrir las vacantes que se produzcan por despido, excepto en caso de contratos en prácticas y formación.

Art. 27. *Derechos sindicales.*—Los trabajadores tendrán derecho a elegir, cuando menos, un representante por Estación de Servicio, siempre que la plantilla de ésta sea superior a cuatro trabajadores, con los derechos reconocidos a los Delegados de Personal en la legislación vigente.

Las empresas afectada por este Convenio reconocen como interlocutores naturales en el tratamiento y sustanciación de las relaciones

laborales a las Centrales Sindicales implantadas. A los efectos previstos en el presente Convenio, las Empresas afectadas por el mismo respetarán el derecho de los trabajadores de sindicarse libremente y no discriminar y hacer depender el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Se conceden las horas necesarias para los delegados y miembros de Comités de Empresa a los efectos de negociación colectiva, se crea la figura del Delegado provincial.

Las Centrales Sindicales firmantes darán a la Confederación la comunicación del representante provincial de dichas Centrales que ostentarán un crédito horario de 40 horas mensuales para su actividad sindical, independientemente de las horas sindicales a las que tengan derecho los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa.

El coste económico de las horas sindicales, deberán hacerlo efectivo las Asociaciones Provinciales de Gasolineros o la Confederación.

Art. 28. *Seguridad e higiene.*—En todas las Estaciones de Servicio se elegirá el vigilante de seguridad e higiene en el trabajo.

Como mínimo se efectuará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores de cada Estación de Servicio. Dicho reconocimiento y siempre que el trabajador lo solicite, incluirá un examen de plomo en la sangre.

Se creará una Comisión de Salud Laboral cuya composición será paritaria. Para el nombramiento de la representación de los trabajadores se mantendrá el índice de representatividad que cada Central Sindical ostente.

La Comisión Provincial no excederá de ocho miembros, cuatro de ellos en representación de los trabajadores, cuatro en representación de la Empresa y un médico especialista, con voz pero sin voto nombrado de mutuo acuerdo.

Ambas representaciones se comprometen a mantener reuniones periódicas trimestrales previa convocatoria de cualquiera de las partes con quince días de antelación.

Las funciones básicas de la Comisión Provincial de Salud Laboral tendrá como objetivos prioritarios:

- 1.º Promover la observancia de las disposiciones legales vigentes para la prevención de los riesgos profesionales en el ámbito de las Estaciones de Servicio.
- 2.º Prestar asesoramiento a las empresas para evitar y/o reducir los riesgos que atenten a la integridad física y salud de los trabajadores.
- 3.º Dar a conocer las normas y procedimientos que en materia de Seguridad e Higiene dicten los Organismos especializados en esta materia.
- 4.º Ser informado sobre los resultados estadísticos de los reconocimientos médicos que se realicen a los trabajadores del Sector.
- 5.º Decidir sobre los reconocimientos médicos a realizar a los trabajadores.

Art. 29. *Pluriempleo.*—Los firmantes del presente Convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

En este sentido, las empresas no llevarán a efecto contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornada de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no supere la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 30. *Plus de festivos.*—El trabajo que se preste en festivo, se remunerará con un plus de 1.350 pesetas por jornada trabajada, o la parte proporcional a las horas trabajadas, independientemente de los descansos semanales o compensaciones que legalmente procedan (se entiende «festivos» los catorce días señalados en el calendario laboral anual).

Art. 31. *Comisión mixta de interpretación y seguimiento del Convenio.*—Se constituye una Comisión mixta de interpretación y seguimiento del Convenio de carácter paritario (empresarios-trabajadores) y, en consecuencia, formarán parte de ella seis miembros de la Confederación y seis de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio elegidos o designados entre los miembros de la Comisión Negociadora, con independencia de los asesores que cada parte estime necesarios, cuyo objetivo es:

Solucionar cualquier reclamación sobre la interpretación o exigencia de lo en este Convenio concertado. Para dirigirse a esta Comisión mixta, sólo podrá hacerse a través de las organizaciones firmantes del presente Convenio. Para cualquier reclamación relacionada con el mismo, será obligatorio el dictamen previo de la Comisión mixta.

Las partes firmantes del presente Convenio se comprometen a que las situaciones litigiosas que afecten a una generalidad de trabajadores del Sector, previamente al planteamiento de conflicto colectivo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores, serán sometidas a la Comisión mixta que emitirá dictamen sobre la discrepancia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, en el plazo máximo de 15 días a contar a partir de la recepción del expediente.

Ambas partes designan como domicilios los de sus respectivas sedes sociales y en consecuencia, avenida de América, número 25, 2.ª planta, calle Fernández de la Hoz, número 12, 4.ª y calle Sor Angela de la Cruz, número 12, 3.º, respectivamente.

Art. 32. *Disposición transitoria primera. Cursos de formación profesional y Comité paritario.*—1.º Las empresas podrán organizar cursos de formación y perfeccionamiento del personal con carácter gratuito, con el fin de promoción profesional y capitalización.

2.º Se constituirá un Comité paritario formado por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de empresarios que tendrá por objeto elaborar planes de formación profesional destinados a adecuar los conocimientos profesionales de los trabajadores a las nuevas tecnologías y a facilitar la formación profesional.

Serán funciones de este Comité paritario:

A) Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter proyectivo respecto de las necesidades de mano de obra en el Sector de Estaciones de Servicio y sus correspondientes cualificaciones.

B) Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan impartirse en los centros de formación de empresa o los que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por Organismos competentes.

C) Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación de empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

D) Coordinar y seguir el desarrollo de formación en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

E) Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

Art. 33. *Disposición transitoria segunda.*—Independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», las tablas salariales y los atrasos derivados del Convenio desde el 1 de enero de 1992 se deberán abonar antes del 30 de junio de 1992.

Art. 34. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efecto de aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Y en prueba de conformidad y de aprobación del contenido de este Convenio, firman los asistentes al acto, por sextuplicado ejemplar.

Tabla salarial para 1992

Categoría	Salario base Mes o día/pías.
<i>Personal administrativo</i>	
1. Encargado general de Estación de Servicio	110.365
2. Jefe Administrativo	100.936
3. Oficial Administrativo de primera	95.631
4. Oficial Administrativo de segunda	90.213
5. Auxiliar Administrativo	87.384
6. Aspirante a Administrativo	68.452
<i>Personal operario</i>	
1. PERSONAL OPERARIO ESPECIALISTA	
1.1. Encargado de Turno	90.213
1.2. Mecánico Especialista	85.855
1.3. Expendedor	2.815
1.4. Engrasador	2.815
1.5. Lavador	2.815
1.6. Conductor	2.815
1.7. Montador de neumáticos	2.815
<i>Personal operario no especialista</i>	
2. PERSONAL OPERARIO NO ESPECIALISTA	
2.1. Mozo de Estación de Servicio	2.799
2.2. Pinche	2.464
3. APRENDIZ	2.464
<i>Personal subalterno</i>	
1. Almacenero	2.799
2. Cobrador	87.379
3. Ordenanza	2.749
4. Botones	2.464
5. Guarda	2.799
6. Personal Limpieza	2.749
Pesetas/horas	376

15249 RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección general de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo de la empresa «Parke Davis, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Parke Davis, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1992

de una parte por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Convenio Colectivo de la Empresa «Parke Davis, Sociedad Anónima»

1992

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Normas de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio será de aplicación a la empresa «Parke Davis, Sociedad Anónima», y a cualquier otra que se adhiera a este pacto, en todas sus dependencias o delegaciones radicadas en la provincia de Barcelona o fuera de ella.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal que figure en la plantilla de la empresa, con excepción del personal de alta dirección incluido el grupo «0».

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios globales que se establecen en el presente Convenio, desde el mismo momento de su incorporación, cualquiera que sea el tipo de contrato.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero del presente año, y tendrá una duración de un año, o sea hasta todo el día 31 de diciembre de 1992.

Art. 4.º *Denuncia, prórroga y revisión.*—La denuncia del Convenio la podrá efectuar cualquiera de las partes por escrito y con una antelación de dos meses a la fecha de vencimiento citada.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo entre la empresa y sus trabajadores. Ambas partes convienen que las condiciones que resulten de este Convenio, incluso las de orden económico, serán compensables con las situaciones que puedan resultar de cualquier disposición legal, reglamentaria, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, pacto o norma de otro rango que se apruebe en lo sucesivo, haciéndose aquella compensación en comparación de ambas situaciones computadas en forma global y anual, compensación que permitirá a la empresa hacer las necesarias absorciones de las condiciones que resulten de este Convenio.

Art. 6.º *Garantía personal.*—A todo trabajador o grupo de trabajadores que, en el momento de firmarse este Convenio gocen de condiciones que, en cómputo global anual, resulten superiores a las que para ellos se deriven del mismo, se les respetarán tales mejores condiciones a título estrictamente personal, como garantía «ad personam».

CAPITULO II

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente Convenio. Dicha Comisión estará formada por cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa y cuatro por la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora de este Convenio. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

7.1. *Funciones.*—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

- 1.º Interpretación del Convenio.
- 2.º Conciliación de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.º Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.
- 4.º Los acuerdos serán vinculantes.

La Comisión intervendrá preceptivamente en sus materias dejando a salvo la libertad de las partes, agotado este procedimiento, podrá actuar en consecuencia.